Año de 1928 Lunes 27 de Febrero Núm. 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN NÚM. 259.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Con el nombre de pimiento seco molido, pimiento molido o simplemente pimentón se entenderá el producto constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo, que deberá reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1922.

2.° Con el nombre de pimentón aceitado deberá entenderse la mezcla resultante del pimiento definido y condicionado en el número anterior, al que se permitirá la adición para su circulación, venta y consumo en el territorio nacional de una proporción única, exclusiva de aceite puro de oliva, en proporción que no exceda del 10 por 100 en peso del pimiento seco.

3.° Para el pimentón destinado a la exportación se permitirá igual adición de aceite puro de oliva, si asi lo autoriza la legislación de los países receptores.

4.° Los fabricantes de pimiento y pimentón, así como los establecimientos destinados a la venta pública de este condimento, quedan obligados, los primeros, a fabricar y suministrar, y los segundos, a tener a disposición del público para la venta ambas clases de dicho condimento seco y aceitado, sin que por ningún pretexto pueda verse el público privado de la adquisición de la clase que prefiere.

5.° Las infracciones de lo anteriormente dispuesto serán corregidas por las Juntas provinciales e insulares de Abastos en la forma establecida por el artículo 9.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y artículo 5.° del Reglamento provisional para su aplicación de 31 de Diciembre del mismo año, previos, en su caso, los análisis y comprobaciones procedentes, con decomiso y pérdida de la mercancía e inutilización de aquélla en cuanto sea posible, y en su defecto con indemnización del valor en venta de la misma, en todo o en la parte que no pudiera ser decomisada.

El pago de las multas e indemnizaciones se hará efectivo por la vía de apremio, imponiéndose, en caso de insolvencia, el arresto gubernativo, en la duración que corresponda al importe de unas y otras, análogamente a lo que determina el Código penal, y considerándose a tal efecto impuestos por razón de falta las multas e indemnizaciones que no excedan de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928. —Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* del 17 de Febrero.)

— —

REAL ORDEN NÚM. 279.

Excmo. Sr.: Con el fin de asegurar en todo momento en los mercados nacionales de más difícil suministro el normal abastecimiento de trigo, y garantizar al mismo tiempo los intereses de los productores españoles de tan importante cereal, facilitándoles la concurrencia con el de importación extranjera, que la previsión ha determinado a autorizar se importe en España por Real decreto de 19 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se establece desde el 1.° de Marzo hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive, una reducción del 10 por 100 en los precios señalados en las tarifas vigentes de los ferrocarriles españoles para los transportes de trigos que desde el interior de la Península se dirijan a los puertos, sin reciprocidad de puerto a interior, y en ningún caso para los trigos procedentes de importación.

La diferencia que en los balances anuales de las Compañías pudiera originar la reducción de precios que en las tarifas se establece, encontrará su compensación, en caso preciso, en la aplicación de las normas reguladoras establecidas en el Real decreto-ley de 8 de Agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1928.—Primo de Rivera. Señor Ministro de Fomento.

(*Gaceta* del 23 de Febrero.)

402

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

—

Señalado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a cada Ayuntamiento el día en que han de comparecer ante esta Junta los mozos del actual reemplazo y de los anteriores que están obligados a revisar, a fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, he acordado se llame la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales en el presente año, darán principio ante esta Junta, a las diez en punto de la mañana de cada uno de los días indicados al efecto, en su Sala de Sesiones, edificio instalado en el local que ocupa la Zona de Reclutamiento y Reserva de Segovia, número 40, calle de José Zorrilla, número 40, a cuya hora deben estar los mozos o interesados, y los Comisionados de los Ayuntamientos.

II. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos, por edictos o pregones el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que o bien sus parientes, deban comparecer ante esta Junta, en la forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos (artículo 220).

III. A los efectos indicados se hallarán dicho día en la capital de la provincia, hora y sitio indicados:

a) Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

b) Los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

d) Los que hayan declarado o sido declarados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante esta Junta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

e) Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamacianes que lo estimen conveniente.

f) Los excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares que deban sufrir la revisión, o sean los de los reemplazos del año 1926 (artículo 217).

g) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos, si se ha apreciado por el facultativo de los mismos que han desaparecido las causas de su clasificación por que fueron excluidos el año anterior (Artículo 133 y 217).

h) Las personas o causantes de las excepciones de años anteriores (de revisión) o de las prórrogas de primera clase fundadas en la imposibilidad para el trabajo, que hayan sido así conceptuadas por el Médico municipal; y las que habiendo sido declaradas aptas para ello y en su virtud el Ayuntamiento las haya negado la excepción o prórroga, hayan apelado o recurrido de tales resoluciones en forma procedente (artículos 289 y 300).

IV. Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico, que la imposibilite trasladarse a esta capital, se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la Demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás médicos de la localidad o en su defecto de los dos pueblos más inmediatos a los efectos oportunos (artículo 300).

V. Conforme dispone el artículo 222, los mozos a que el mismo se refiere, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, desde el día en que emprendan la marcha, hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la capital.

VI. El Comisionado que nombre el Ayuntamiento, que no puede ser otro según el artículo 221, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, deberá hallarse impuesto en las obligaciones que el cargo requiere; respondiendo de la identidad de los mozos, deberá contestar a las preguntas que acerca de algún estremo le dirija la Junta y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez dará a conocer dichas resoluciones a los mozos por medió de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en que conste haberlo asi cumplido. Se expedirá una certificación por cada mozo y será reintegrada con timbre móvil de 15 céntimos (artículo 225.)

VII. Los señores Alcaldes y Secretarios procurarán cumplir estrictamente y que por los interesados también se cumplan, según los casos, lo dispuesto en los artículos 160, 166, 235 y 236 del mencionado reglamento.

VIII. Los documentos de que se debe proveer a los Comisionados y que deben presentar los días que se dirán en la Secretaría de la Junta, son:

1.° Su nombramiento o credencial.

2.° Una certificación literal de las actas del alistamiento, rectificación y cierre del mismo y las de clasificación y declaración de soldados, relativa a todos los mozos del reemplazo del año actual, consignados por riguroso orden alfabético de apellidos (artículo 150 y R. O. C. de 14 de Diciembre de 1925.)

3.° Otra certificación literal, y por separado en pliego aparte, de los casos revisados del reemplazo del año 1927, otra de los de 1926, otra de los de 1925 y de cuantos anteriores a los citados puedan haberse resuelto, así como de los mozos procedentes de otras localidades y provincias que deban ser revisados por esta Corporación.

4.° Los certificados de talla, reconocimiento y vacunación de todos los mozos de 1928 y de los declarados útiles de los años anteriores.

5.° Tres filiaciones por cada uno de los mozos de 1928 y de los declarados útiles de los años anteriores, conforme al modelo que a continuación se inserta, señalado con el número 1.

6.° Certificado de haber o no alegado exclusión o prórroga de 1.ª clase.

7.° Una relación nominal de los mozos del año actual por orden alfabético, igual al modelo que también se inserta con el número 2, y otra por cada uno de los reemplazos anteriores, con expresión de los casos revisados.

8.° Los expedientes de prófugo que estén terminados, teniendo en cuenta que los mismos han de estar instruídos y fallados antes del día 30 de Abril (artículo 184.)

9.° Los expedientes de reclamaciones.

10.° Los expedientes de excepción o petición de prórroga de primera clase.

11.° La documentación de cada mozo, vendrá por separado y dentro de su correspondiente carpeta con el número que corresponda a cada individuo y nombre del mismo.

IX. Los expedientes incoados en justificación de las prórrogas de incorporación a filas de 1.ª clase serán ofrecidos a los mozos del reemplazo a que pertenezca el mozo peticionario en la forma que previene el artículo 287 del antedicho reglamento.

X. Se incluirán en los mismos, certificados en que conste la contribución que abonan, por los conceptos de rústica, pecuaria, urbana e industrial, el mozo y todos los individuos de su familia, expresando en los casos de viudedad u orfandad la que figure a nombre de los esposos o padres difuntos o haciendo constar que no figuran como contribuyentes, tanto unos como otros en caso de aparecer así. Se acompañarán informaciones de pobreza de los hermanos casados o viudos del mozo y de sus hermanas solteras y viudas efectuadas en las poblaciones donde residan, expresando el número de hijos que tiene y se hará constar por certificado la profesión u ocupación habitual del mozo, de sus padres y de todos los hermanos y hermanas.

XI. Además del certificado de la contribución que abonen por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que se señala en el artículo X se unirá en los expedientes de prórroga, certificación expedida por el catastro referentes a los amillaramientos que por dichos conceptos figuren en el expresado centro relativos a las personas objeto del expediente.

XII. Se unirán también certificados de nacimiento de todos los hermanos y hermanas del mozo, de matrimonio de los casados y de existencia, estado civil y domicilio del mozo, de los padres y de todos los hermanos y hermanas, expedidos por los Juzgados municipales de los puntos donde residan, expresando el número de hijos de los casados y viudos, acompañándose también un certificado en que conste en un solo documento todos los hermanos y hermanas del mozo peticionario.

XIII. Los Jueces municipales tendrán muy en cuenta que antes de expedir cualquier certificado de existencia, deben de enterarse si efectivamente reside en el pueblo la persona objeto de dicha certificación, pues caso de que se note incumplimiento en dicho precepto se le exigirá la más estricta responsabilidad por expedir documentos faltos a la verdad.

XIV. Cuando sea preciso acreditar la ausencia del mozo, se formalizará un expediente con arreglo a los artículos 276 y 293 del reglamento citado, el cual vendrá unido al expediente de prórroga.

XV. Todos los expedientes de mozos de reemplazos anteriores al 1925 sujetos a revisión serán también ofrecidos a los mozos del reemplazo a que pertenezca el peticionario, en la forma indicada.

XVI. Se unirán a estos expedientes certificados de existencia, estado civil y domicilio del mozo, de sus padres y de todos los hijos de éstos, expresando el número de ellos de los casados o viudos, siendo expedidos dichos certificados por los Juzgados municipales de los puntos donde residan y se acompañarán certificados en que conste la contribución que figure a nombre de los mozos, de sus padres y de todos los hijos e hijas de estos últimos por los conceptos de rústica, pecuaria, urbana e industrial y en caso de no figurar ninguno se consignará así.

XVII. Para acreditar derecho a que se instruya expediente de prórroga de 1.ª clase, se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos cuanto dispone la Real orden circular de 12 de Mayo de 1926. *(Diario Oficial* número 108).

XVIII. Las filiaciones se expenderán con claridad llenando cuantos datos figuran en las mismas, poniendo especial cuidado en la fecha de nacimiento, el oficio y la talla que posea el mozo.

XIX. Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible, completas todas las firmas necesarias y sin raspaduras ni enmiendas que no estén salvadas debidamente.

XX. No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada en tal sentido.

XXI. Los Comisionados en el acto de la sesión, entregarán a la Junta certificación expresiva de las reclamaciones que se hayan producido contra los acuerdos de los Ayuntamientos que representan, en cuanto a los fallos de mozos, desde la fecha en que fueron remitidos los expedientes a la capital al juicio de revisión (o negativa en su caso), expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

XXII. Excepto las filiaciones y relaciones no certificadas, toda la documentación debe extenderse en papel sellado de la clase novena (15 céntimos) y si se reintegra con sellos móviles, téngase en cuenta que deben serlo todas las certificaciones, los impresos a razón de 0,15 pesetas por cada hoja; los documentos en que se emplee escritura mecánica igual cantidad también por cada hoja, y los manuscritos por cada pliego, a menos que por algún precepto legal se hallen sujetos a otros sellos de clase superior. En caso de que tengan que reintegrarse los documentos los serán antes de presentarse en la Secretaría de la Junta, y cuyos timbres móviles serán inutilizados estampando encima el sello de la Alcaldía.

XXIII. En los testimonios o certificaciones de las actas de las sesiones de clasificación y revisión, se harán constar las alegaciones hechas por los mozos, y si alguno fuese excluído por defecto físico, se esperará a que la Junta dicte fallo, y si éste no fuere confirmatorio, de tener otra excepción alegada, sin más aviso, el Ayuntamiento procederá a instruir el expediente justificativo de la prórroga propuesta, remitiéndole inmediatamente a esta Junta para su fallo.

XXIV. Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si éste se halla en localidad distinta) probará documentalmente por medio de resguardos de giros, sobres-monederos, etc., que éste envía todo o parte del jornal que gana para ayudarla a su manutención y caso de que no sea posible este extremo mediante información conforme previene el artículo 288.

Días en que se han de presentar los documentos en la Secretaría de la Junta de Clasificación y Revisión

Presentarán todos sus expedientes y diligencias con **diez días** de anticipación antes del señalado para el juicio de revisión a cada pueblo, detallando al margen del oficio de remisión o entrega los que presentan. (Real orden circular de 29 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 98).

La persona que debe hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de la documentación expresada será, a ser posible, el Secretario de la Corporación municipal, el cual, como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que haya cometido.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando de este modo las delicadas operaciones de que se trata y evitándola el disgusto de tener que imponer y exigir (como no podría menos de hacerlo) las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios, cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la Ley o causan perjuicios, gastos o molestias a los interesados.

Segovia, 16 de Febrero de 1928. — El Comandante Secretario, Esteban González.—V.° B.°: El Coronel Presidente, López Llinás.

Señalamiento de sesiones.

Día 2 de Abril

Alconada de Maderuelo. — Aldealengua de Santa María.—Aldeanue[va] de la Serrezuela.—Aldehorno.--Becerril.—Campo de San Pedro.—Cascajares.—Cedillo de la Torre.—Cillerue-lo de San Mamés.—Fuentemizarra.—Linares del Arroyo.—Maderuelo.—[E]l Muyo.—Pradales y Riaguas de Sa[n] Bartolomé.

Día 3

Aldeanueva del Monte.—Corral d[e] Ayllón. — Estebanvela. — Fresno d[e] Cantespino.—Grado del Pico.—Hor-rubia de la Cuesta.—Languilla.—Ma-driguera.—El Moral.— Riahuelas.—Riofrío de Riaza.—Serracín.—Pajare[s] de Fresno y Valdevarnés.

Día 4

Montejo de la Vega de la Serrezuela.—El Negredo.—Riaza.—Ribota.--Sal-daña de Ayllón.—Santa María de Ria-za.—Santibáñez de Ayllón.—Sequera de Fresno.—Valdevacas de Montejo.—Valvieja.—Villacorta y Villaverde de Montejo.

Día 10

Aldeanueva del Codonal. —Alde-huela del Codonal.— Aragoneses.—Armuña.—Balisa.—Bercial.—Bernar-dos.—Bernúy de Coca.—Ciruelos de Coca y Codorniz.

Día 11

Cobos de Segovia.— Coca.— Do-mingo García.—Donhierro.—Etreros.—Fuente de Santa Cruz.—Hoyuelos.—Ituero y Lama.—Jemenuño y Jua-rros de Voltoya.

Día 12

Labajos.—Laguna Rodrigo.— Las-tras del Pozo.—Marazoleja.— Mara-zuela.—Martín Muñoz de la Dehesa.—Martín Muñoz de las Posadas.—Ma-rugán.—Melque de Cercos.—Migue[l] Ibáñez y Nava de la Asunción.

Día 13

Migueláñez.—Montejo de Arévalo.—Monterrubio.—Moraleja de Coca.—Muñopedro.—Nieva.—Ochando.--Or-tigosa de Pestaño.—San Cristóbal de la Vega.—Sangarcía y Montuenga.

Día 17

Paradinas. —Pinilla-Ambroz.— Ri-pariegos.—Santa María de Nieva.—Santiuste de San Juan Bautista.—Ta-bladillo.— Tolocirio.— Villacastín.—Villagonzalo de Coca.—Villeguillo y Villoslada.

Día 18

Abades.—Adrada de Pirón.—Aldea Real. — Anaya.— Añe.— Bernúy de Porreros.—Brieva.— Cantimpalos.—Basardilla y Caballar.

Día 19

Carbonero el Mayor.--Collado Her-moso.—Cubillo.— Encinillas.—Esca-lona del Prado.—Escarabajosa de Ca-bezas.—Cabañas de Polendos y La Cuesta.

Día 20

Carbonero de Ahusín.— El Espi-nar.--Espirdo.—Fuentemilanos.--Gar-cillán.—La Higuera.--Escobar de Po-lendos. — Hontanares de Eresma y Hontoria.

Día 24

Los Huertos.— La Lastrilla.—Ma-drona.—Navas de San Antonio.--Me-ñoveros.—La Losa.—Losana de Pi-rón.—Martín Miguel.— Ortigosa del Monte y Otero de Herreros.

Día 25

Otones.— Mozoncillo.— Torreigle-sias.— Juarros de Riomoros.— Pala-zuelos de Eresma.--Pelayos del Arro-yo.— Revenga.— La Salceda.— San

Ildefonso.— Santiuste de Pedraza y Santo Domingo de Pirón.

Día 26

Roda de Eresma.— Sauquillo de Cabezas.—Sotosalbos.—Trescasas.— Turégano.— Valseca.— Tabanera la Luenga.— Torrecaballeros. — Valdeprados.—Valdevacas y Guijar.

Día 27

Valverde del Majano.--Veganzones. —Vegas de Matute.—Yanguas de Eresma. — Zamarramala. — Zarzuela del Monte.—Aldealcorbo.--Aldealengua de Pedraza y Aldeonsancho.

Día 1.º Mayo

Arahuetes.—Arcones.--Barbolla.— Bercimuel.-- Cabezuela.--Aldeonte.— Arevalillo de Cega.—Boceguillas.— Carrascal del Río y Casla.

Día 2

Castillejo de Mesleón.— Castrillo de Sepúlveda.—Castrojimeno.—Cantalejo.—Castroserna de Abajo.—Castroserna de Arriba.—Cerezo de Abajo.—Duratón y Castroseracín.

Día 3

Encinas.—Fresno de la Fuente.— Cerezo de Arriba.—Condado de Castilnovo.—Duruelo.—Gallegos.—Gajera.—Matabuena.—La Matilla y Navalilla.

Día 4

Fuenterrebollo.--Hinojosas del Cerro.--Navafría.--Navares de Ayuso.— Navares de las Cuevas.—Navares de Enmedio.—Pajarejos y Puebla de Pedraza.

Día 8

Orejana.—Pedraza. - Perorrubio.— Prádena.— Rebollo.—San Pedro de Gaíllos.—Santa Marta del Cerro y Siguero.

Día 9

Santo Tomé del Puerto.— Sebúlcor.— Sigueruelo.— Sotillo.— Torre Val de San Pedro.— Turrubuelo.— Urueñas y Valleruela de Pedraza.

Día 10

Sepúlveda.—Valdesimonte.—Valle de Tabladillo.— Valleruela de Sepúlveda.—Ventosilla y Tejadilla.—Villar de Sobrepeña, y Villaseca.

Día 11

Cuéllar y Ayllón.

Día 15

Aguilafuente.—Aldeasoña.— Arroyo de Cuéllar.—Calabazas.—Campo de Cuéllar.—Castro de Fuentidueña. —Cuevas de Provanco.—Dehesa y Dehesa Mayor.—Chatún y Hontalbilla.

Día 16

Cobos de Fuentidueña.—Cozuelos de Fuentidueña.— Chañe.—Fresneda de Cuéllar.—Frumales.--Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Fuente el Olmo de Iscar.--Fuentepelayo, Fuentepiñel, y Fuentesaúco de Fuentidueña.

Día 18

Fuentes de Cuéllar.—Fuentesoto.— Fuentidueña.—Gomezserracín. — Laguna de Contreras.—Mata de Cuéllar. —Membibre de la Hoz.—Navalmanzano.—Navas de Oro.—Perosillo y Samboal.

Día 22

Lastras de Cuéllar.—Lovingos.— Moraleja de Cuéllar.—Olombrada.— Pinarejos.—Remondo.—Sacramenia. —San Cristóbal de Cuéllar.--Sanchonuño.—Valtiendas, y Narros de Cuéllar.

Día 24

Adrados.—Pinarnegrillo.--San Martín y Mudrián.—San Miguel de Bernúy.—Torreadrada.-Torrecilla del Pinar.—Vallelado.—Vegafría.—Villaverde de Iscar, y Zarzuela del Pinar.

Día 25

Segovia, casos referentes a los mozos del reemplazo del año actual.

Día 29

Segovia, casos referentes a las revisiones de los mozos de años anteriores al actual reemplazo.

MODELO NÚM. I

FORMULARIO NUMERO II.—ARTICULO 250 DEL REGLAMENTO

Provincia de.................... *Partido judicial de..............*
Ayuntamiento de................ *Distrito municipal de............*
Sección de recluta de............ *Caja de recluta de...............*

FILIACION

de... hijo de... y de..., natural de..., parroquia de..., Ayuntamiento..., partido judicial de..., provincia de..., fué incluído en el alistamiento del año mil novecientos..., en la sección de recluta de..., distrito municipal de..., Ayuntamiento de..., partido judicial de..., perteneciente a la Caja de recluta de.... Nació en... de... de mil novecientos..., de profesión u oficio..., sabe leer y.... escribir, su religión ..., su estado..., su estatura.... centímetros, su perímetro torácico... centímetros.

Sus señas: pelo..., cejas..., ojos..., nariz..., barba.., boca.., color.., frente ..., aire..., producción..., señas particulares...

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de dieciocho años, que empezarán a contársele desde el día que ingrese en Caja, en las diferentes situaciones que determina la vigente ley de reclutamiento.

..................de.........................de 192...

El Secretario,

El interesado,

V.º B.º:

El....................

(Lugar del sello)

Tuvo entrada en Caja..
Se le entregó la cartilla militar número... el... de...........de 192...
Rectificada su profesión u oficio resultó ser..........................
Fué clasificado como... en el año de su alistamiento y en las revisiones de los años..................
Se presentó para concentración el...... de................. de 192...
En el acto de la concentración obtuvo la talla de... centímetros; y reconocido facultativamente resultó...
Fué destinado al...

El Jefe de la Caja de Recluta,

(Lugar del sello)

MODELO NÚM. 2

AYUNTAMIENTO DE........................ PROVINCIA DE........................

RELACIÓN NOMINAL de los mozos pertenecientes al alistamiento del año 192..., con expresión de la clasificación dada a cada uno y de los nombres de las personas que han reclamado contra el fallo del Ayuntamiento. (1)

Número	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	TALLA Metros...	TALLA Centímetros	PERÍMETRO Centímetros	Reconocimiento	Clasificación	Observaciones

.... de.......... de 192...

El Secretario del Ayuntamiento,

V.º B.º:

El Alcalde,

(Lugar del sello)

(1) En cada casilla se consignarán las circunstancias correspondientes á sus respectivos epígrafes; en la clasificación, la que el Ayuntamiento haya dado al mozo con arreglo a las denominaciones que establece la vigente ley de Reclutamiento, y en la de observaciones los nombres de las personas que reclamen y el concepto de la reclamación.

416

Delegación de Hacienda de la Provincia

Por Real orden de 18 del actual, *Gaceta* del día 21 del mismo, se recuerda lo dispuesto en el párrafo 3.° de la base 44 de la ordenación de la Contribución Industrial aprobada por Real decreto de de 11 de Mayo de 1926 que dice:

«Declarado el fallido se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre si el débito no se hiciera efectivo y se llevará a efecto por el Agente ejecutivo de la Hacienda, con el auxilio de las Autoridades y sus agentes y los Alcaldes y Secretarios en los pueblos, auxilio que ha de ser rápido y decisivo si quieren evitar la responsabilidad que fija la base 51 de la citada ordenación, haciéndoles responsables de los débitos del contribuyente.»

Lo que de conformidad con la citada Real orden se recuerda a todas las Autoridades administrativas y en especial a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y a los Recaudadores y sus agentes el más exacto cumplimiento.

Segovia, 22 de Febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

391

CONVOCATORIAS

Madriguera

Don Pedro de Grado Bahón, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes y al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este Municipio y dos forasteros, por medio de elección, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista:

1.° La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del siguiente día hábil después de transcurrir siete útiles a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en el local Casa Consistorial; constituyendo la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere (artículo 68 del R. D.)

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.° Que contra la elección de vocales electos, pueden interponer reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto)..

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madriguera, 18 de Febrero de 1928. — El Presidente accidental, Pedro de Grado.

Don Hipólito González Cerezo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes y al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por elección, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista:

1.° La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del siguiente día hábil después de transcurrir siete fítiles a contar desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, en el local Casa Consistorial; constituyendo la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente (artículo 70 del R. D.)

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del R. D.)

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Madriguera, 18 de Febrero de 1928. — El Presidente accidental, Hipólito González.

377

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Amalio Martín Cuesta, Alcalde constitucional de este pueblo de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de este pueblo que presido ha designado, en sesión celebrada el día 15 del actual, como Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de formarse en el año actual de 1928, a los señores siguientes:

Parte real

Don Manuel Temiño Martínez, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por rústica.

Don Jorge Martín Manso, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por urbana.

Don Luis Pujadas, como representante legal de D.ª María Remedios Maldonado Sartorius, mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por rústica.

Don Manuel Anaya Tejedor, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

Don Antolín García Gómez, Cura párroco de este pueblo.

Don Emilio Cuesta García, mayor contribuyente por rústica.

Don Rodolfo Jorge Llorente, idem por urbana.

Don Telesforo Martín Sanz, idem por industrial y de comercio.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados anteriormente pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia y presentar reclamaciones.

Al mismo tiempo se hace saber a toda persona que en este término municipal obtenga alguna utilidad, presente en esta Alcaldía hasta el día 1.° del mes de Marzo próximo relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo en el plazo indicado la Junta se las estimará, con arreglo a lo dispuesto, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Lo que hago público para general conocimiento.

Juarros de Voltoya, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Amalio Martín.

389

Alcaldía de Fuentesoto

Don Simón Parra Moreno, Alcalde constitucional de este pueblo de Fuentesoto.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno que presido, ha designado como vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de formarse en el año actual de 1928, a los señores siguientes:

Parte real

D. Anselmo Sancha Galindo
» Florentino Frutos Fuente
» Fructuoso Pajares Bravo
» Anastasio Sanz Fernández

Parte personal

D. Cirilo Sanz de la Iglesia
» José Peña Sancha
» Ezequiel Regidor Fuente
» Domingo San Juan Barrio

Asimismo se hace saber a todas las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del referido estatuto municipal, la obligación en que se hallan de presentar en esta Alcaldía, antes del día cinco de Marzo próximo, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen de ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo en el plazo indicado, la Junta se las estimará con arreglo a la riqueza que cada uno tenga en este términmo municipal, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados contribuyentes en dicho término.

Fuentesoto, 16 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Simón Parra.

39[illegible]

Alcaldía de Bernúy de Porreros

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir en sesión del día 19 del corriente ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 700 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.°, y 187,70 pesetas al capítulo 15, artículo único, en total 887,70 pesetas que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos en la liquidación del ejercicio anterior, y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Bernúy de Porreros, 21 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Domingo Vázquez.

BÁSCULAS

incluso para pesar ganado vivo

Romanas y reparación de las antiguas.

Se hace toda clase de obra en hierro y demás metales.

Balcones, verjas y barandillas a 1,25 pesetas el kilogramo.

Reparación de máquinas de escribir de todos los sistemas, desde hace veinte años.

Entretenimiento y limpieza mensual de las mismas 2,50 pesetas.

Esta casa responde de todos sus trabajos.

CÁNDIDO LÓPEZ

9 SANTA EULALIA 9

SEGOVIA

Agricultores, labradores: se arreglan todas las máquinas para la labranza.

ANUNCIO

La Paz de Marruecos en la provincia de Segovia

—o—

12 de Octubre de 1927

Acaba de publicarse un elegante folleto ilustrado de 124 páginas en 4.° marquilla con tres láminas fotograbadas y cubierta a dos tintas, roja y gualda, como la bandera española, papel satinado y en elegante edición de la Imprenta Provincial.

Contiene este interesante volumen las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. General Primo de Rivera y Gobernador civil para celebrar la Fiesta de la Paz; la crónica de los actos celebrados en la capital y en los pueblos de la provincia y una nómina alfabetizada de 3.391 ex combatientes de Marruecos que intervinieron en los festejos de la provincia de Segovia.

Casi todos los nombres propios que figuran en dicha relación llevan datos biográficos y en algunos casos fotografías de los héroes segovianos que tomaron parte en la campaña.

En tres láminas de papel «couché» contiene dicho volumen los retratos del Rey, del General Primo de Rivera y del General Sanjurjo.

La obra, para hacerla popular, se vende al precio de coste: 1'50 pesetas el ejemplar, y se envía franca de porte pidiéndola acompañada de la indicada cantidad a la Administración del Boletín Oficial de la provincia. (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Advertencia.—Como la tirada no es muy larga, se ruega el pronto pedido de ejemplares, por si hubiera necesidad de hacer prorrateo para servirlos.

IMPRENTA PROVINCIAL